



Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

BOLETÍN DE RELATORÍA 2024 – II Enero a junio

Director General
Cristóbal Padilla Tejeda

Secretario General (E)
Larry Sadiť Álvarez Morales

Subdirector de Negocios
Guillermo Buenaventura Cruz

**Subdirectora
de Gestión Contractual**
Carolina Quintero Gacharná

**Subdirector de Información
y Desarrollo Tecnológico (IDT)**
Richard Ariel Bedoya de Moya

**Subdirector de Estudios
de Mercado y Abastecimiento
Estratégico (EMAE) (E)**
Ricardo Pérez Latorre

Asesora Experta de Despacho
Ana María Tolosa Rico

**Asesora de Planeación, Políticas Públicas
y Asuntos Internacionales**
Claudia Taboada Tapia

Asesor de Comunicaciones Estratégicas
Ricardo Andrés Pajarito Mondragón

Asesor Experto de Despacho
Larry Sadiť Álvarez Morales

Asesor Experto de Despacho
Ricardo Pérez Latorre

Asesora de Control Interno
Judith Gómez Zambrano

2024



Boletín de Relatoría - 2024

CONTENIDO

PRESENTACIÓN PÁG. 3

C-571 DE 2022

PUNTAJE POR APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL
A SUCURSALES DE EMPRESAS EXTRANJERAS
EN PROCESOS ADELANTADOS CON DOCUMENTOS TIPO PÁG. 4

C-291 DE 2023

REGLAMENTACIÓN EN EL OTORGAMIENTO
DE PUNTAJE POR APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL
EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE LAS ENTIDADES ESTATALES PÁG. 6

C-467 DE 2023

CÓMO ACCEDER AL PUNTAJE DE APOYO
A LA INDUSTRIA NACIONAL EN PROCESOS
DONDE APLICA DOCUMENTO TIPO DE INTERVENTORÍA
Y LA FORMA DE ACREDITACIÓN A TRAVÉS DEL FORMATO 7A PÁG. 11

C-128 DE 2023

¿ES POSIBLE TRANSFERIR LA EXPERIENCIA
DE LA MATRIZ A SUS FILIALES Y SUBORDINADAS? PÁG. 15

C-139 DE 2023

LA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA
DE LA SOCIEDAD POSTERIOR AL RETIRO
DE SOCIOS, ACCIONISTAS O CONSTITUYENTES PÁG. 19

C-023 DE 2024

AFECTACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA
EN CASO DE QUE EXISTA INHABILIDAD DE ALGUNO
DE LOS SOCIOS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD
CON MENOS DE TRES (3) AÑOS DE CONSTITUIDA PÁG. 21



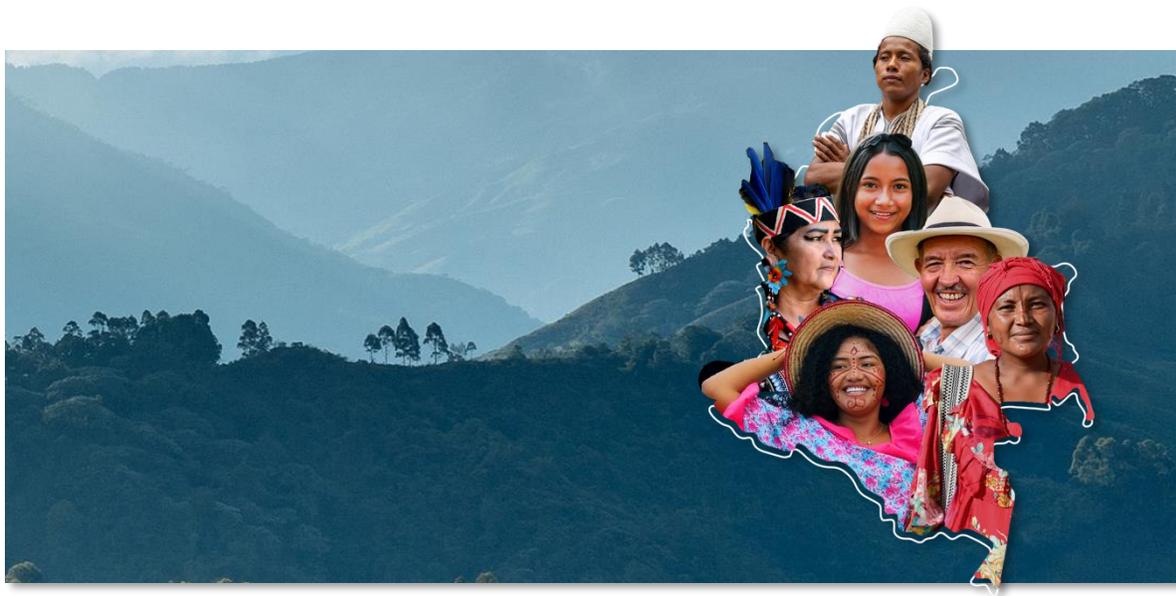
Boletín de Relatoría - 2024

Presentación

Este documento hace parte del conjunto de herramientas de difusión de los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Contractual, publicados por la Relatoría, del 2022, 2023 y 2024, donde se expusieron temas gran interés en materia de contratación pública.

En esta segunda edición, los conceptos que exponemos abordaron temas como i) el análisis del nuevo marco normativo y el concepto de Bienes Nacionales desde la expedición del Decreto 680 de 2021, ii) el análisis de cómo se reguló el puntaje adicional por Industria Nacional en los Documentos Tipo y como abordar el Formato 7 según sus opciones, iii) el análisis de la aplicación del puntaje por apoyo a la industria nacional a sucursales de empresas extranjeras en procesos adelantados con Documentos Tipo, o temas relacionados con la forma de acreditar la experiencia en el marco de procesos de selección de contratistas como iv) la posibilidad de seguir acreditando la experiencia después del retiro de la sociedad de un socio, accionista, entre otros.

Con este instrumento se busca brindar a las personas elementos básicos para identificar los conceptos abordados por la Subdirección de Gestión Contractual, con el propósito de difundir la doctrina de la Agencia que pueda orientar en los diferentes temas, a través de elementos de interpretación de las normas que regulan la compra pública en Colombia.





Boletín de Relatoría - 2024

Aplicación del puntaje por apoyo a la industria nacional a sucursales de empresas extranjeras en procesos adelantados con Documentos Tipo

El artículo 263 del Código de Comercio señala que las sucursales son “los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad”.

Por otra parte, el artículo 471 *ibidem* indica que, para que una sociedad extranjera pueda llevar a cabo negocios en el territorio colombiano, debe establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional, cumpliendo con los siguientes requisitos: i) protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o el acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten que existe la sociedad y la personería de sus representantes y; 2) obtener permiso para funcionar en el país de parte de la Superintendencia de Sociedades o de la Superintendencia Bancaria, según el caso.

¿las sucursales establecidas en Colombia de sociedades extranjeras pueden optar por el puntaje de fomento a la industria nacional establecido en los documentos tipo y si es así, cuál es el formato que estos proponentes deben diligenciar?

De acuerdo con la definición del artículo 263 del Código de Comercio, la Subdirección aclara que la sucursal es un establecimiento de comercio que pertenece a una sociedad, pero no es independiente de esta, así que no se constituye en una persona jurídica distinta a la sociedad a la que pertenece. En ese sentido, la personería jurídica de la sociedad es una sola y las sucursales de esta no son más que apéndices de la persona jurídica que constituye la sociedad en su conjunto.

Con base en lo anterior, la sucursal de una sociedad extranjera no constituye una persona jurídica distinta a la de la sociedad extranjera, de la cual depende, por lo que no puede ser titular de derechos y obligaciones en calidad de sociedad independiente, sino que lo será el ente al cual se le reconoce personería jurídica, es decir, la sociedad matriz extranjera.

Ahora bien, el numeral 4.3. del Documento Base señala que los proponentes pueden obtener puntaje de apoyo a la industria nacional por servicios Nacionales o con Trato Nacional, con lo cual se concluye que, en aquellos procesos de selección adelantados



**Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente**

Boletín de Relatoría - 2024

mediante los Documentos Tipo vigentes y adoptados por esta Agencia, el puntaje por apoyo a la industria nacional le es aplicable a las sucursales de sociedades extranjeras en virtud del trato nacional.

Ante lo dicho, el numeral 4.3.1. señala que los proponentes extranjeros con trato nacional que participen en el proceso de contratación pueden decidir si aplican las reglas previstas en numeral 4.1. del documento base o si, por el contrario, se acogen a la regla de origen de su país. Si deciden la segunda opción, deberán manifestarlo mediante el diligenciamiento de la opción 3 del "Formato 9A – Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional".

De todos modos, el concepto de esta Agencia señala que si no se diligencia la opción 3 del "Formato 9A – Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional", la Entidad Estatal deberá evaluar la oferta de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 4.1.

Ante ese panorama, ¿en qué casos la sucursal no podrá recibir trato nacional en el marco de los procesos de selección de entidades estatales? Según el concepto C-571 de 2022 de esta Agencia, en ausencia de acuerdo comercial o de certificado de reciprocidad o que el país no sea miembro de la Comunidad Andina de Naciones, la sucursal no podrá recibir trato nacional.

En todo caso, los documentos tipo se adecuaron de tal manera que el puntaje de industria nacional sea otorgado a los proponentes que presten servicios nacionales en los términos del Decreto 680 de 2021. Para obtener el puntaje por apoyo a la industria nacional conforme a las reglas del Decreto citado, las personas naturales colombianas o residentes en Colombia, las personas jurídicas constituidas conforme a la ley nacional, así como los proponentes conformados por estas, deben presentar el "Formato 9A - Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional" debidamente diligenciado en alguna de las dos primeras opciones que trae.

NORMATIVA DEL CONCEPTO:

Ley 816 de 2003 - Artículo 1 y 2 - Ley 2022 de 2020 - Decreto 1082 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.1.3.1, 2.2.1.2.4.1.3., 2.2.1.2.4.2.9. - Decreto 680 de 2021 – Artículo 1 y 2 - Código de Comercio – Artículo 263 y 471 - Resolución 160 de 2020 - Resolución 304 de 2021 - Documento Base – Numeral 4.1., 4.3.1. – 4.3.

DESCRIPTORES Y RESTRICTORES:

DECRETO 680 DE 2021 – Regla de origen – Criterios – Identificación – Bienes nacionales relevantes / PUNTAJE POR SERVICIOS NACIONALES O CON TRATO NACIONAL – Documentos tipo – Decreto 680 de 2021 / PUNTAJE POR SERVICIOS NACIONALES O CON TRATO NACIONAL – Documentos tipo – Documentos tipo para licitación de obra pública de infraestructura de transporte / PUNTAJE POR SERVICIOS NACIONALES O CON TRATO NACIONAL – Documentos tipo – Documentos tipo para licitación de obra pública de infraestructura de transporte – Formato 9 / PUNTAJE POR SERVICIOS NACIONALES



Boletín de Relatoría - 2024

O CON TRATO NACIONAL – Documentos tipo – Documentos tipo para licitación de obra pública de infraestructura de transporte – Formato 9 – Sociedades Extranjeras – Sucursales

CONSULTA EL CONCEPTO C-571 DEL 2022 EN:

- <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-571-de-2022/>

Nueva reglamentación en el otorgamiento de puntaje por apoyo a la industria nacional en los procesos de selección de las entidades estatales



La Ley 816 de 2003 “Por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de la contratación pública”, tiene como objetivo promover una mayor participación de los proveedores de bienes y servicios de origen colombiano en las compras de las entidades públicas. También, esta Ley se adoptó para crear un factor de preferencia de las propuestas que ofrezcan productos o servicios nacionales.

El artículo 1 de la norma citada contempla la exigencia para las entidades estatales, en los procedimientos de selección que realicen e independientemente del régimen contractual que les sea aplicable, de adoptar criterios que apoyen la industria nacional. También, consagra en su parágrafo que se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo



Boletín de Relatoría - 2024

tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales, supeditando la acreditación o demostración de tal circunstancia al reglamento expedido posteriormente.

Frente al trato nacional, vale la pena repasar los dos escenarios a los que se hizo alusión en el concepto C- 291 del 2023: por un lado, i) se aplica a los proponentes que ofrezcan

bienes y servicios nacionales, de conformidad con las definiciones del artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015. Por otro lado, ii) se aplica a los extranjeros que cumplan con los criterios que se encuentran regulados en el artículo 2.2.1.2.4.1.3. del mismo Decreto, en el que se establece la forma como se debe acreditar la existencia de trato nacional para extranjeros, dependiendo del fundamento de este y exigiendo el certificado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no exista tratado, ni regulación andina aplicable.



Boletín de Relatoría - 2024

Posterior a que la entidad estatal establezca los bienes nacionales relevantes requeridos para la ejecución del contrato, esta debe aplicar en sus procedimientos de selección lo previsto en el artículo 2 de la Ley 816 de 2003, que establece el criterio de calificación diferencial. Con esta norma, se crean dos franjas que limitan la discrecionalidad administrativa de las entidades estatales en la elaboración del pliego de condiciones porque deberán: i) incluir un puntaje comprendido entre el diez (10) y el veinte por ciento (20%)” para estimular la industria nacional, cuando se oferten bienes o servicios nacionales” –inciso primero o “Franja 1”– o ii) si no se ofertan bienes o servicios nacionales, sino bienes o servicios extranjeros, incluir un puntaje comprendido entre el cinco (5) y el quince por ciento (15%), para incentivar la incorporación de componente colombiano de bienes y servicios profesionales, técnicos y operativos” – inciso segundo o “Franja 2”–.

En ese contexto, la aplicación del puntaje al que se refiere el artículo 2 de la Ley 816 de 2003 fue reglamentado mediante el Decreto 680 de 2021, y el concepto expedido por la Agencia destaca el nuevo marco normativo que regula el otorgamiento de puntaje por apoyo a la industria nacional, tras la identificación de pérdidas de oportunidades de algunos sectores de la economía nacional que actúan como proveedores del Estado por cuenta de que, con la legislación anterior, el puntaje de la franja 1 de la Ley 816 de 2003 se estaba otorgando en función de la nacionalidad de las personas jurídicas y no del uso de bienes colombianos.

Con la reglamentación que hace el Decreto 680 de 2021 de la Ley 816 de 2003, **¿cuáles son las modificaciones y en qué consisten los parámetros que definen la asignación de puntaje por apoyo a la industria nacional?**





Boletín de Relatoría - 2024

La primera modificación relevante fue el cambio en la regla de origen la cual permite establecer cuándo un bien o servicio es colombiano o no lo es. Ello a través de la mencionada modificación del artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015 que hizo el Decreto 680 de 2021, puesto que amplió ese margen en donde solo se contemplaba como servicios nacionales aquellos prestados por personas naturales colombianas o residentes en Colombia o por personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación colombiana.

Ahora, con la nueva regla, tenemos tres escenarios en los cuales será posible dar trato nacional a bienes y servicios nacionales, bajo los siguientes supuestos:



Boletín de Relatoría - 2024



- i) Si el contrato debe cumplirse en Colombia, la entidad estatal debe definir los bienes nacionales relevantes, pues el uso de estos por parte del proponente es uno de los criterios que permiten establecer si el servicio puede calificarse como nacional –el otro criterio es la vinculación del porcentaje mínimo de personal colombiano, según corresponda–.
- ii) Si el contrato no debe cumplirse en Colombia, para que el servicio sea nacional, no es necesario que se usen bienes o personal colombianos, sino que basta con que sea prestado “por una persona natural colombiana o por un residente en Colombia, por una persona jurídica constituida de conformidad con la legislación colombiana o un proponente plural conformado por estos”. Lo anterior según el artículo 1 del Decreto 680 de 2021.
- iii) El último inciso de la definición transcrita establece una prerrogativa aplicable solo a los proponentes extranjeros con derecho a trato nacional. Conforme a esta, es posible establecer si se acoge la regla de origen establecida en el artículo 2.2.1.2.4.1.3. del Decreto 1082 de 2015, o si por el contrario se acredita el origen de los servicios conforme a las reglas de sus correspondientes países o las contempladas en los respectivos Acuerdos Comerciales. Esto es aplicable a oferentes de países con Acuerdos Comerciales vigentes, los provenientes de países que tengan trato nacional por reciprocidad y a los miembros de la Comunidad Andina de Naciones.

De acuerdo con los supuestos referenciados, la nueva noción de Servicios Nacionales no está determinada únicamente por la naturaleza jurídica de su prestador, ya que además de tratarse de una persona natural colombiana o jurídica conformada según la ley colombiana, se requiere que la propuesta, en principio, incluya en la ejecución del contrato la utilización de los bienes nacionales relevantes. En ese sentido, la definición de Servicios Nacionales remite a la noción de Bienes Nacionales establecida en el mismo artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015, que dispone que son aquellos “Bienes definidos como nacionales en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, de



Boletín de Relatoría - 2024

conformidad con el Decreto 2680 de 2009 o las normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan”.

El artículo 1 del Decreto 2680 de 2009 dispone que “Se entiende como bienes nacionales, aquellos bienes totalmente obtenidos, bienes elaborados con materiales nacionales o productos que sufran una transformación sustancial de conformidad con lo previsto en el presente decreto”.

El Decreto 680 de 2021 modificó el artículo 2.2.1.2.4.2.9 del Decreto 1082 de 2015, desarrollando lo establecido en la Ley 816 de 2003, demandando de las entidades estatales que tengan en cuenta los siguientes criterios: i) el análisis del sector económico y, toda aquella información recabada en la etapa de planeación del proceso, ii) el porcentaje de participación de los bienes en el presupuesto del contrato y iii) la existencia de los bienes en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, en los términos del Decreto 2680 de 2009.

Como segunda opción, la nueva regulación señala que, en el evento en que, de acuerdo con el objeto del contrato, no existan bienes colombianos relevantes o no exista oferta nacional de los mismos en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, e otorgue el puntaje de que trata el inciso primero del artículo 2 de la Ley 816 de 2003 al proponente que vincule el porcentaje mínimo establecido por la entidad estatal de empleados o contratistas por prestación de servicios colombianos, que no podrá ser inferior al 40% del total de empleados y contratistas asociados al cumplimiento del contrato y dicha circunstancia deberá ser soportada en los documentos del proceso.

En ese marco jurídico, se establece que las entidades estatales que adelanten procesos competitivos deberán identificar en la etapa de planeación cuál de las alternativas se ajusta para el otorgamiento de puntaje por apoyo a la industria nacional, mediante un análisis que conste en los documentos del proceso.

En el entendido en que, la entidad estatal ya no solo debe constatar que el oferente es una persona natural colombiana, o una persona jurídica constituida conforme a la ley colombiana, o un proponente extranjero con derecho a trato nacional o un proponente plural conformado por estos, sino que además deben procurar que se satisfaga el criterio adicional necesario para hablar de Servicio Nacional, en cualquiera de las dos alternativas por las que se haya decantado la entidad tras aplicar el artículo del 2.2.1.2.4.2.9 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 680 de 2021.

NORMATIVA DEL CONCEPTO:

La Ley 80 de 1993 Artículo 24 - Ley 2022 de 2020 - Corte Constitucional, Sentencia C-128 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2009. Exp. 17.366. C.P. Mauricio Fajardo Gomez. - Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 24 de julio de 2013. Exp. 25.642. C.P. Enrique Gil Botero. - Ley 816 de 2003 – Artículos 1 y 2 - Decreto 2680 de 2009 – Artículo 1 -



Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Boletín de Relatoría - 2024

Decreto 1082 de 2015 – Artículos 2.2.1.1.2.1.3. - 2.2.1.1.1.3.1. - 2.2.1.2.4.1.3. y 2.2.1.2.4.2.9. - Decreto 680 de 2021 – Artículos 1, 2 y 3 - Resolución 160 de 2020 - Resolución 304 de 2021 - Documento Base Documentos Tipo de Infraestructura Social 4.4 - 4.4.1 - 4.4.1.1 - 4.4.2. Formato 9A - Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional.

DESCRIPTORES Y RESTRICTORES:

INDUSTRIA NACIONAL – Ley 816 de 2003 – Bienes y servicios nacionales / INDUSTRIA NACIONAL – Puntaje – Decreto 680 de 2021 – Alternativas / DOCUMENTOS TIPO – Decreto 680 de 2021 – Servicios Nacionales – Resolución 304 de 2021 – Bienes Nacionales Relevantes

CONSULTA EL CONCEPTO C-291 DE 2023 EN:

- <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-291-de-2023/>





Boletín de Relatoría - 2024

la forma de acreditación a través del Formato 7A

En vigencia del Decreto 680 de 2021, al modificar la noción de Servicios Nacionales contenida en el Decreto 1082 de 2015, generó la necesidad de adecuar los Documentos Tipo expedidos por la Agencia, en ejercicio de las potestades conferidas por la Ley 2022 de 2020.

Con lo anterior, esta Agencia expidió la Resolución 304 de 2021 "Por la cual se modifican los Documentos Tipo adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente", introduciendo una metodología aplicable, a partir de la cual, en aplicación de la definición de Servicios Nacionales del Decreto 680 de 2021, se otorga el puntaje por apoyo a la industria nacional en consideración al ofrecimiento de los bienes nacionales relevantes.

El artículo 13 de la Resolución 304 de 2021 modificó el numeral 4.3.1. del Documento Base de los Documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte adelantados bajo la modalidad de concurso de méritos abierto, para ajustarlo a las disposiciones del Decreto 680 de 2021.

Sin embargo, la Agencia, atendiendo a supuestos jurídicos y fácticos, mediante la Resolución 326 del 22 de julio de 2022, expidió la segunda versión de dichos Documentos Tipo, refiriéndose entonces en el inciso cuarto del numeral 4.4.1 del Documento Base a la "Promoción de servicios nacionales o con trato nacional", donde dispone que, "Debido a la especialidad del contrato, en este Proceso de Contratación para el otorgamiento de puntaje no habrá bienes nacionales relevantes y, por tanto, se otorgará el puntaje de apoyo a la industria nacional a los Proponentes que se comprometan a vincular durante el desarrollo del objeto contractual un porcentaje de empleados o contratistas por prestación de servicios colombianos [...]". garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas [...]".

¿Cómo acceder al puntaje de apoyo a la industria nacional en procesos donde aplica documento tipo de interventoría y la forma de acreditación a través del Formato 7^a?

La Subdirección señala que para que un proponente obtenga el puntaje por apoyo a la industria nacional, deberá cumplir con el numeral 4.4.1.1. del Documento Base. Este a su vez establece dos exigencias: i) Diligenciar el Formato 7A, y ii) aportar alguno de los siguientes documentos, según corresponda: a) Persona natural colombiana: La cédula de ciudadanía del Proponente; b) Persona natural extranjera residente en Colombia: La visa de residencia que le permita la ejecución del objeto contractual de conformidad con la ley o; c) Persona jurídica constituida en Colombia: El certificado de existencia y representación legal emitido por alguna de las cámaras de comercio del país.



Boletín de Relatoría - 2024

Justamente, el Formato 7A indica en la nota aclaratoria que aquel solo deberá ser diligenciado por los Proponentes nacionales o extranjeros con Trato Nacional o los Proponentes Plurales integrados por estos. En ningún caso el Formato debe completarse por los Proponentes extranjeros sin derecho a Trato Nacional que opten por el puntaje correspondiente a la incorporación de componente nacional en servicios extranjeros, en consideración a que son estos los sujetos habilitados para acceder al puntaje al que se refiere el primer inciso del artículo 2 de la Ley 816 de 2003.

Así se concluye que el Formato 7A será el que acredite el compromiso de los proponentes de vincular el porcentaje mínimo de personal para la ejecución del contrato y, en el caso de los proponentes extranjeros con derecho a trato nacional, para manifestar su voluntad de acogerse a la regla de origen del respectivo país.

En ese contexto, el concepto expedido por la Agencia aborda las dos (2) opciones a las que puede acudir cada proponente a la hora del diligenciamiento del Formato 7A, precisando la importancia de que la información diligenciada coincida siempre con lo definido por la entidad estatal como criterio de asignación de puntaje. En ese sentido, si la entidad definió que en el proceso se otorgará puntaje a los proponentes que vinculen a la ejecución del contrato el porcentaje mínimo de personal colombiano señalado, solo se podrá otorgar el puntaje a quienes diligencien debidamente la opción 2 contenida en el Formato 7A y sobre el rango señalado por la entidad contratante.

De allí la importancia de que los proponentes alleguen los documentos que acreditan la condición, según corresponda, junto con el Formato 7A debidamente suscrito, conforme lo dispone el numeral 4.4.1.1 del Documento Base. La omisión de esta exigencia o su cumplimiento parcial hace imposible que la entidad pueda otorgar el puntaje por apoyo a la industria nacional, por cuanto, en el caso en que no se alleguen los documentos que soportan las condiciones y el Formato 7A, se materializaría el incumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 680 de 2021, y el Documento Base para la asignación del puntaje.

De acuerdo con el concepto de esta Agencia, todas las resoluciones mediante las cuales se adoptan o modifican los Documentos Tipo consagran la regla de inalterabilidad que prohíbe que las entidades estatales incluyan o modifiquen las condiciones habilitantes, los factores técnicos y económicos de escogencia y los sistemas de ponderación señalados en los Documentos Tipo, de ahí que estos sean verdaderos reglamentos al interior del ordenamiento jurídico colombiano porque las condiciones establecidas en ellos son de obligatorio cumplimiento para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que adelanten procesos que deban regirse por su contenido.

Por lo tanto, las Entidades Estatales, al realizar sus procedimientos de selección, solo podrán modificar los aspectos que los Documentos Tipo permitan, en virtud de lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, los cuales se señalan entre corchetes y resaltado en gris, con acápites que explican la forma en la que se diligencian, de



Boletín de Relatoría - 2024

acuerdo con la necesidad y las instrucciones de cada uno.

Sin embargo, el principio de inalterabilidad debe interpretarse en consonancia con los principios de orden constitucional, destacando acá el de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. Esta salvedad se hace con el propósito de que, aun cuando existe una regla de inalterabilidad de los Documentos Tipo, como se precisó, también es cierto que no es admisible que a las entidades estatales se les permita rendirle culto a las “formas”, pues el deber que les asiste es el de tener en cuenta y aplicar los aspectos sustanciales de los Documentos Tipo, sin distingo de la formalidad de la que se sirvan para ello los actores del sistema de contratación pública.

El Formato 7A un documento relevante para la asignación del puntaje de industria nacional reglado en el numeral 4.1. del documento tipo estudiado –con sustento en la Ley 816 de 2003 y el Decreto 680 de 2021–, este no resulta subsanable conforme a la regla del párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Sin embargo, el mismo no está excluido de la posibilidad de aclaraciones. El mismo Documento Base del Documento Tipo indicó en el numeral 1.6 que, en caso de ser necesario, la entidad podría solicitar a los proponentes durante el proceso de evaluación, y antes de la publicación del informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitudes de documentos que puedan ser subsanables, sin que aquellos puedan completar, adicionar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, ni en los factores de desempate, siendo solo susceptibles de aclaraciones y explicaciones. Lo anterior, en armonía con el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.

En el análisis del elemento de la subsanabilidad, la Agencia hace una diferenciación importante entre la regla de subsanabilidad de las ofertas y la aclaración de estas, figuras relacionadas con el deber de selección objetiva para seleccionar la mejor oferta. Por tanto, se cita el numeral 7 del artículo 30 de la Ley 80 que establece un plazo razonable para solicitar aclaraciones y explicaciones al proponente, y el artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015 que trata sobre las explicaciones que la entidad estatal deberá pedir al oferente, cuando advierta que su oferta contiene un precio artificialmente bajo, o el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.1.3.12 que incluye el deber de aclaración, en cabeza del organismo asesor dentro del concurso de arquitectura, o la posibilidad con la que cuenta la entidad estatal para solicitar aclaraciones al originador del proyecto al tratarse de asociaciones público-privadas de iniciativa privada.

Sin embargo, señala la Subdirección que las aclaraciones y las explicaciones en la etapa de evaluación, deberán versar sobre aspectos meramente formales o adjetivos, o que en todo caso no comporten una variación o corrección del fondo de la propuesta a favor



Boletín de Relatoría - 2024

de quien las presenta y en detrimento de la posición de los demás proponentes en la evaluación, por lo que no se puede alterar de manera sustancial la información inicialmente suministrada y la situación de los oferentes en el proceso de selección. Finalmente, el concepto propone los elementos que permiten distinguir entre una aclaración meramente formal, y la modificación o mejoramiento de las ofertas.

NORMATIVA DEL CONCEPTO:

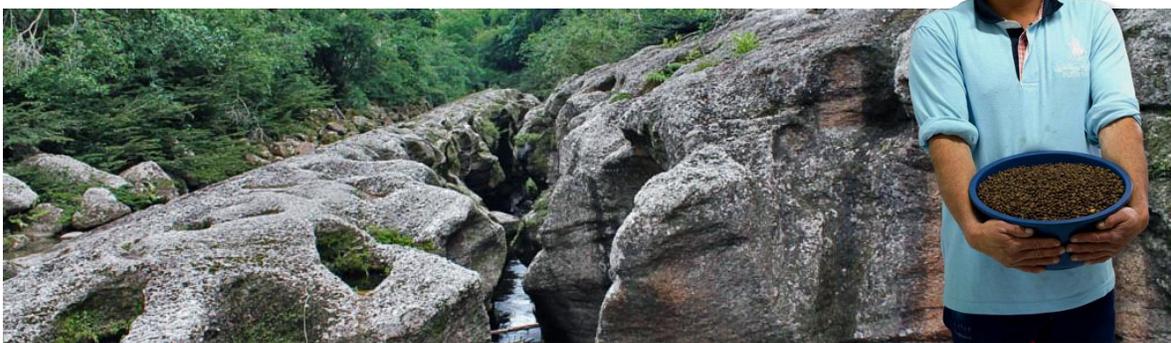
Constitución Política de 1991 – Artículo 228 - Ley 80 de 1993: Artículo 30 numeral 7 - Ley 1150 de 2007: Artículo 5, parágrafo 1 - Ley 816 de 2003: Artículo 2, Inciso 1 - Decreto 1082 de 2015: Artículo 2.2.1.1.1.3.1., 2.2.1.2.4.2.9., 2.2.1.1.2.2.4., 2.2.1.2.1.3.12., numeral 3 - Ley 1882 de 2018: Artículo 5 - Ley 2022 de 2020: Artículo 1 - Decreto 680 de 2021: Artículos 1 y 2 - Resolución 304 de 2021: Artículo 13 - Resolución 326 de 2022 - Documento Base – Numerales 1.6 - 4.3.1.- 4.4.1 - 4.4.1.1: Formato 7A – Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional.

DESCRIPTORES Y RESTRINGIDORES:

INDUSTRIA NACIONAL – Puntaje adicional – Documentos tipo – Decreto 680 de 2021 / DOCUMENTOS TIPO DE INTERVENTORÍA – Formato 7 – Promoción de servicios nacionales / DOCUMENTOS TIPO DE INTERVENTORÍA – Formato 13 – Emprendimientos y empresas de mujeres / DOCUMENTOS TIPO DE LICITACIÓN PÚBLICA – y empresas de mujeres / DOCUMENTOS TIPO DE LICITACIÓN PÚBLICA – Causales de rechazo – Numeral 1.15 – Literal V.

CONSULTA EL CONCEPTO C-467 DE 2023 EN:

- <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-467-de-2023/>





Boletín de Relatoría - 2024

¿Es posible transferir la experiencia de la Matriz a sus filiales y subordinadas?

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece los requisitos habilitantes para participar en un procedimiento contractual, entre ellos, la experiencia que se deriva de los contratos que el proponente ha celebrado y ejecutado con diferentes contratantes, sin importar la naturaleza de estos, lo cual se verifica con el Registro Único de Proponentes –RUP–, a través de las certificaciones y copias de los contratos ejecutados, tal y como lo establece el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015. Además, este numeral contiene una prerrogativa para las sociedades nuevas, introducida para fomentar la competencia de estas en el campo de la contratación estatal, sin establecer limitantes en relación con las entidades o procesos de contratación en los que las personas jurídicas con menos de 3 años de constitución pueden acreditar la experiencia transferida por sus socios en virtud de esta norma. De manera que esta prerrogativa permite incentivar la creación de empresa y generar una mayor participación de las empresas recién constituidas.

No obstante, lo dispuesto únicamente aplica a los socios, accionistas o constituyentes de la persona jurídica, sin mencionar a los integrantes del grupo empresarial, circunstancia que no fue contemplada en el Decreto reglamentario mencionado.

Al respecto, la Subdirección de Gestión Contractual encontró que los Documentos Tipo – Versión 2 de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, adoptados mediante la Resolución 326 de 2022 por esta Agencia, contemplan lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.5.2, en el Literal F del numeral 10.1.1 del Documento Base, ya que la redacción del texto indica que “La Entidad tendrá en cuenta la experiencia de los accionistas, socios o constituyentes de las sociedades con menos de tres (3) años de constituidas. Pasado este tiempo, la sociedad conservará esta experiencia, tal y como haya quedado registrada en el RUP”.

Sin embargo, en consideración a que el Decreto 1082 de 2015 no hizo referencia a la transferencia de experiencia entre la matriz y sus filiales y subordinadas, la Subdirección de Gestión Contractual interpretó los artículos 26 y 28 de la Ley 222 de 1995 que son disposiciones mercantiles que regulan la materia. Dicha norma modifica el Libro II del Código de Comercio, desarrollando los conceptos de i) matriz, ii) subordinada o controlada, iii) filial y iv) subsidiaria, que son necesarios para abordar el problema jurídico del concepto expedido por esta Agencia.

¿los sujetos vinculados al grupo empresarial, en calidad de subordinadas, controladas, o filiales podrían acreditar la experiencia obtenida por su matriz, subsidiarias o integrantes del mismo grupo empresarial?



Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Boletín de Relatoría - 2024

Al respecto, el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 consagró que es posible hablar de grupo empresarial cuando además de existir el vínculo de subordinación, existe entre las entidades: unidad de propósito y dirección, lo cual sucede *cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.*



Boletín de Relatoría - 2024

Por último, contempla la norma que será la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria [actualmente, Superintendencia Financiera de Colombia], las entidades que determinen la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan.

Adicionalmente, el artículo 260 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 26 de la mencionada Ley 222 de 1995 desarrolla los conceptos relevantes para abordar el problema planteado, al señalar que: una sociedad es i) matriz cuando tiene poder de decisión frente a otras personas, ii) la sociedad subordinada o controlada es la que no puede autodeterminarse porque sus decisiones se someten a la sociedad matriz, y esa subordinación cuando es directa se denomina iii) filial, y cuando es indirecta, esto es, la matriz toma decisiones con el concurso o por intermedio de otras de sus sociedades subordinadas o controladas, es una iv) sociedad subsidiaria.

En el análisis efectuado, se destacó que la matriz subordina a otras personas, con lo cual se diferencian varias personas que se interrelacionan por su actividad comercial, a las que les aplica una prohibición y es que la sociedad subordinada no puede tener participación en el capital social de su matriz so pena de ineficacia de esos actos jurídicos, según el artículo 260 del Código de Comercio, guardando congruencia con la *Guía práctica régimen de matrices y subordinadas* de la Superintendencia de Sociedades que indica que “los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad; es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias”.

En ese orden, la Subdirección concluye que una sociedad subordinada conserva su individualidad respecto de su matriz, y al ser persona jurídica adquieren su experiencia de forma personal e independiente conformando un proponente plural –unión temporal o consorcio”.





Boletín de Relatoría - 2024

y escisión entre las sociedades comerciales, o por expresa disposición del pliego de condiciones que así lo autorice.

No obstante, la Subdirección concluye que, de conformidad con la prohibición del artículo 262 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 32 de la Ley 222 de 1995, no es posible que entre una matriz y sus subordinadas se comparta la experiencia a través de la posibilidad que señala la ley para que los socios aporten su experiencia a las sociedades con menos de 3 años de constitución.

De la misma manera, señala que no es posible transferir la experiencia por la transformación de la sociedad comercial, ya que esta reforma social del Código de Comercio involucra una persona jurídica, no varias como es el caso de la matriz y sus subordinadas.

Por otro lado, en relación con el apartado 10.1 del Documento Base que está en corchetes y resaltado en gris: **[Por regla general el Proponente solo puede acreditar la experiencia que ha obtenido y no la de su matriz, subsidiarias o integrantes del mismo grupo empresarial. Cuando de acuerdo con el estudio del sector sea necesario que el Proponente demuestre la experiencia de su matriz como en los casos de contratos de franquicia, la Entidad debe justificar dicha circunstancia en los estudios y documentos previos e indicar en el Pliego de Condiciones la forma de probar la experiencia que no aparece en el Registro Único de Proponentes (RUP)];** la Subdirección consideró que su contenido es una nota aclaratoria que otorga discrecionalidad a las entidades estatales para que lo adecuen al proceso de selección que pretendan adelantar, lo cual implica que la posibilidad de acreditar experiencia de la matriz es un aspecto que la entidad estatal puede incluir o modificar si en el estudio del sector se encuentra que ello es necesario, y justificándolo debidamente en los estudios y documentos previos, so pena de no poder permitir la acreditación de la experiencia de la matriz y deberá acogerse a la regla general establecida en el pliego tipo: “[...] el Proponente solo puede acreditar la experiencia que ha obtenido y no la de su matriz, subsidiarias o integrantes del mismo grupo empresarial [...]”. En caso de que la entidad decida permitir esta experiencia, el pliego también debe indicar la forma en que se acreditará la experiencia que no se encuentra en el RUP.

NORMATIVA DEL CONCEPTO:



Boletín de Relatoría - 2024

Ley 1150 de 2007: Artículos 5 y 6 - Decreto 1082 de 2015: Artículo 2.2.1.1.1.5.2. numeral 2.1 y numeral 2.5, Artículo 2.2.1.1.1.6.2. - Código de Comercio: Artículo 260 y 262 - Ley 222 de 1995: Artículos 26, 28 y 32 - Resolución 326 del 22 de julio de 2022 - Documento Base Documento Tipo Interventoría Transporte V2: Apartado 10.1, Apartado 10.1.1 literal F - Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio - numeral 4.2

DESCRIPTORES Y RESTRICTORES:

EXPERIENCIA PROFESIONAL – Cómputo – Régimen jurídico aplicable / PRÁCTICA LABORAL – Experiencia Profesional – Régimen jurídico vigente – Derogaciones / PROFESIONAL INGENIERÍA – Experiencia – Cómputo.

DESCRIPTORES Y RESTRICTORES:

EXPERIENCIA – Noción – Colombia Compra Eficiente / SOCIEDADES NUEVAS – Experiencia – Inferior a tres años – Requisitos habilitantes – Desarrollo de la empresa / EXPERIENCIA – Conservación – Renovación RUP – Cesación efectos RUP / EXPERIENCIA – Conservación – Sociedades – Menor a 3 años de constitución / EXPERIENCIA – Conservación – Sociedades – Menor a 3 años de constitución / MATRICES Y SUBORDINADAS – Conceptos – Filiales – Subsidiarias / MATRICES Y SUBORDINADAS – Experiencia / DOCUMENTOS TIPO – Experiencia – Matriz, subsidiaria y grupo empresarial

CONSULTA EL CONCEPTO C-128 DE 2023 EN:

- <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-128-de-2023/>



Boletín de Relatoría - 2024

La acreditación de experiencia de la sociedad posterior al retiro de socios, accionistas o constituyentes

El numeral 2.5. del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 consagra una prerrogativa para las sociedades nuevas que al tener menos de tres (3) años de constituidas pueden acreditar la experiencia de sus accionistas, socios y constituyentes.

Incluso, como lo ha sostenido la Subdirección de Gestión Contractual en diferentes conceptos en los que se abordó el tema de la experiencia de los socios acreditada por la sociedad luego de vencidos los tres (3) años de constitución, se concluyó que era válida siempre que no hayan cesado los efectos del RUP por el incumplimiento del deber de renovación.

¿Qué pasa con la experiencia que la sociedad ha venido acreditando si se presenta el retiro de un socio, accionista o constituyente? ¿Puede la sociedad seguir acreditando la experiencia en procesos de selección que adelantan entidades estatales, obtenida por un socio o accionista o constituyente, luego de que este se retira de la sociedad?

El Decreto 1082 de 2015 solo permite que una sociedad acredite la experiencia de quienes tienen la calidad de accionistas, socios o constituyentes durante los primeros tres (3) años de su constitución. Por tanto, esta es una medida de fomento a la participación de las sociedades relativamente nuevas en la contratación estatal, y su límite es que alguno de los socios, accionistas o constituyente pierda estas calidades, como sucedería cuando uno de ellos se retira y pierde su calidad de socio.

La experiencia aportada por quien se retira no deberá ser tenida en cuenta por las entidades estatales, y no debería ser utilizada por el proponente en procesos de contratación, ya que es inherente a la persona que la ha obtenido. En consecuencia, el proponente debería actualizar la experiencia en el RUP y abstenerse de inscribir la adquirida por el socio que se retira de la sociedad, actuando así de buena fe en el proceso de contratación.

La interpretación adoptada por la Subdirección busca evitar prácticas corruptas o que atenten contra la transparencia en la contratación estatal, por lo que la experiencia aportada por quien se retira en cualquier momento no debería ser utilizada por el proponente en los procesos de contratación. De igual forma, lo anterior se fundamenta en el carácter personalísimo de la experiencia respecto de la persona que la ha adquirido y que solo en casos excepcionales y por disposición legal o reglamentaria se presume de otra forma. En ese sentido, si el socio se retira de la sociedad por venta o cesión de su participación accionaria, no puede vender o ceder su experiencia para que el adquirente o cesionario de la participación accionaria la aporte a la sociedad.



Boletín de Relatoría - 2024

NORMATIVA DEL CONCEPTO:

Ley 1150 de 2007: Artículo 2, numeral 1 y 3, Artículo 5, numeral 5, 6, numeral 6.1 inciso 2 y 3 - Decreto 1082 de 2015: Artículo 2.2.1.1.1.5.2 numeral 2.5, artículo 2.2.1.2.4.2.6 párrafo y numerales 1 y 2 - Ley Estatutaria 1618 de 2013 - Artículo 13, numerales 1 y 8 - Decreto 392 de 2018 - Ley 1882 de 2018 - Artículo 5

DESCRIPTORES Y RESTRICTORES:

EXPERIENCIA - Noción / EXPERIENCIA - Noción - Colombia Compra Eficiente / SOCIEDADES NUEVAS - Experiencia - Inferior a tres años - Requisitos habilitantes - Desarrollo de la empresa / EXPERIENCIA - Conservación - Renovación RUP - Cesación efectos RUP / EXPERIENCIA - Retiro del socio - Sociedades - Menor a 3 años de constitución / PERSONAS CON DISCAPACIDAD - Puntaje adicional - Fundamento normativo / PUNTAJE ADICIONAL - Personas con discapacidad - Requisitos - Acreditación - Persona natural - Persona jurídica - Proponente plural

CONSULTA EL CONCEPTO C-139 EN:

- <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-139-de-20243/>





Boletín de Relatoría - 2024

Afectación de la acreditación de experiencia en caso de que exista inhabilidad de alguno de los socios que integran la sociedad con menos de tres (3) años de constituida.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades es uno de los instrumentos que protege la observancia de los principios de la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente el principio de moralidad. Esta Subdirección ha entendido este régimen como circunstancias establecidas por la Constitución o la ley que impiden que personas naturales o jurídicas sean elegidas o designadas en un cargo público o puedan celebrar contratos con el Estado, para garantizar la idoneidad, imparcialidad, probidad, transparencia y moralidad de la función pública, y el interés general.

Lo anterior sucede porque el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado es un conjunto de restricciones establecidas por el constituyente o por el legislador que afectan directamente la capacidad de las personas para establecer una relación jurídica contractual con el Estado, por condenas, sanciones o situaciones previamente establecidas por el ordenamiento jurídico.

Dicho esto, es importante que en los procedimientos de selección y en la etapa de ejecución del contrato, se observe el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, dado que busca garantizar la transparencia y eficiencia en la actividad contractual del Estado y para ello impone restricciones en la personalidad jurídica, la igualdad, la libre empresa y, particularmente, en el derecho a participar en procesos de licitación y celebrar contratos con la Administración.

La Corte Constitucional ha reconocido que aquellas restricciones deben estar justificadas en la protección del interés general, y que su lectura e interpretación debe ser taxativa y restrictiva, así como también ha resaltado que la competencia para determinar qué hechos o situaciones generan inhabilidad para contratar con el Estado la tiene el legislador, en virtud del artículo 150 de la Constitución Política de 1991.

¿Como se ve afectada la experiencia de una sociedad que tiene menos de tres (3) años de constituida, si la experiencia acreditada fue de un socio que fue inhabilitado?

Se debe tener en cuenta que la aplicación de las inhabilidades debe ceñirse rigurosamente a lo dispuesto en la norma que la contempla, de manera que no resulta procedente su extensión a otras situaciones o condiciones diferentes a las establecidas, en perjuicio de quienes aspiran a contratar con el Estado. Por ello, las entidades



Boletín de Relatoría - 2024

contratantes deben determinar en cada caso concreto el alcance de las inhabilidades previstas en la Constitución y la ley y aplicar su contenido estrictamente a los supuestos de hecho descritos y a los destinatarios de la norma que la consagra.

En el concepto expedido por la Subdirección se precisó que, al ser el régimen de inhabilidades e incompatibilidades límites a la capacidad jurídica, la causa de dicha limitación, responde generalmente, a la falta de aptitud o carencia de una cualidad, calidad o requisito de la persona que le impide ser parte en las relaciones contractuales con el Estado y que, sin ellas, podría afectarse el correcto cumplimiento del contrato, el interés público y las finalidades que demanda la actividad contractual estatal.

La experiencia constituye el conocimiento adquirido durante la realización de actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato. Si uno de los socios resulta inhabilitado, y la experiencia de este fue registrada en el RUP por la sociedad con el fin de acreditar ese requisito habilitante en un proceso de contratación, la inhabilidad del socio no afectaría la experiencia de la sociedad, puesto que, esta sólo se extenderá a la sociedad en los eventos en que así se contemple expresamente en la norma y, teniendo en cuenta en cada caso, el tipo de sociedad.

Pero en todo caso, le corresponderá a la entidad estatal determinar en cada caso concreto, y en observancia de las normas aplicables, si es o no factible aceptar la experiencia que pretenda acreditar una sociedad con menos de tres (3) años de constituida, así como el determinar si la inhabilidad de uno de los socios le es extensible a la sociedad limitando su capacidad jurídica.

NORMATIVA DEL CONCEPTO:

Constitución Política de Colombia: Artículo 209 – Corte Constitucional, Sentencia C-415 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. – Ley 1150 de 2007: Artículo 5 y 6 - Decreto 1082 de 2015: Artículo 2.2.1.1.1.5.2, numeral 2.1 y 2. - Ley 80 de 1993: Artículo 8

DESCRIPTORES Y RESTRICTORES:

SOCIEDADES NUEVAS – Experiencia – Inferior a tres años – Requisitos habilitantes – Desarrollo de la empresa / EXPERIENCIA – Conservación – Renovación RUP – Cesación efectos RUP / EXPERIENCIA – Retiro del socio – Sociedades – Menor a 3 años de constitución / RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES – Noción – Finalidad – Limitación de la capacidad jurídica

CONSULTA EL CONCEPTO C-023 DE 2024 EN:

- <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-023-de-2024/>



Boletín de Relatoría - 2024

3. CONTROL DE CAMBIOS DEL DOCUMENTO					
VERSION	AJUSTES	FECHA	VERSIÓN VIGENTE DEL FORMATO	01	
01	Creación del Formato	12/06/2024	Elaboró	Sergio Enrique Caballero Lesmes Andreina Cerpa Muñoz Kelmis Yimara Brujes Alvarado Andres Cabarcas Thorne Oscar Mórelo Pedrozo	Analista T2-01 de la Subdirección de Gestión Contractual Analista T2-01 de la Subdirección de Gestión Contractual Analista T2-04 de la Subdirección de Gestión Contractual Analista T2-02 de la Subdirección de Gestión Contractual Analista T2-02 de la Subdirección de Gestión Contractual
			Revisó	Maria Valeska Medellín Mora Libardo Alberto Verjel De Filippis	Gestor código T1grado15 - Subdirección de Gestión Contractual Experto G3 - 08 - Subdirección de Gestión Contractual
			Aprobó	Carolina Quintero Gacharná	Subdirectora Gestión Contractual

Nota: El control de cambios en el documento, se refiere a cualquier ajuste que se efectúe sobre el documento que descr